

el personal con el número de obreros eventuales que se necesite para el oportuno y eficaz auxilio en el desempeño de los trabajos que tienen á su cargo.

Art. 194. Cuando convenga á las necesidades del servicio, la Secretaría de Guerra dispondrá la creación de Establecimientos fabriles para la reparación y construcción de material, de armas portátiles, fabricación de cartuchos y elaboración de pólvora en los lugares que juzgue convenientes.

Escuadrón del tren del parque.—Art. 195. Se formarán nuevos Escuadrones con la dotación de personal, mulas y carruajes, á razón de seis carros por cada una de las baterías destinadas al combate.

Caballería.—Art. 196. Los catorce Regimientos de línea de cuatro Escuadrones, pasarán al pie de guerra, aumentando dos soldados y dos caballos por Escuadra; y reemplazarán el número de hombres que se saquen para completar los Batallones de Artilleros, que en ningún caso pasarán de diez por Regimiento.

Art. 197. Los ocho cuadros de Regimiento de dos Escuadrones (pie de paz reducido), pasarán «al pie de paz normal,» aumentando cinco soldados y cinco caballos por Escuadra, para subdividir cada una de éstas en dos de á siete soldados y siete caballos. En cada Escuadrón se completará el personal de Oficiales, clases y caballos para tener la dotación asignada á los Escuadrones en pie de paz.

Gendarmería del Ejército.—Art. 198. El Escuadrón existente aumentará cuatro hombres y cuatro caballos por Escuadra; y los nuevos Escuadrones que de esta institución se formen, se dotarán con la misma planta que el anterior, procurando que el nuevo personal satisfaga á las condiciones estipuladas en el Título IX, art. 88.

Infantería.—Art. 199. Los veintiocho Batallones de línea de cuatro compañías, aumentarán cuatro hombres por Escuadra, más los que se hayan sacado para completar el contingente de la Artillería, que en ningún caso pasarán de diez por Batallón.

Art. 200. Los doce cuadros de Batallón de dos compañías (pie de paz reducido), pasarán al «pie de paz normal,» duplicando el número de Escuadras y aumentando el número de soldados para tener seis por cada una de ellas. Cada compañía completará el personal de Oficiales y clases que corresponde á la dotación asignada para una compañía en pie de paz.

Servicio de sanidad.—Art. 201. Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de Sanidad los Jefes y Oficiales del cuerpo Médico que las estuvieren desempeñando, para destinar, los que sean necesarios, á las

Brigadas, Divisiones, etc., que se organicen, á los Hospitales de campaña que se formen y á las demás Dependencias de su servicio especial.

Servicio de transportes.—Art. 202. El aumento del tren de transportes se hará por compañías, sin alterar la forma de éstas, prescrita en el Título XV.

Depósito de Jefes y Oficiales.—Art. 203. Del personal de esta corporación se designarán los Jefes y Oficiales más aptos y que hayan prestado mejores servicios para cubrir las vacantes que de sus respectivos empleos resulten en los Batallones de Infantería y Regimientos al pasar el Ejército al pie de guerra.

TÍTULO XXIII.

Armada Nacional.

Art. 204. La Armada Nacional se compone de:—*Personal.*—*Material.*

Personal.—Art. 205. El personal se divide en:—I. Cuerpo de Guerra.—II. Cuerpos Técnicos.—III. Tropas de Marina.—IV. Servidumbre.

Cuerpo de guerra.—Art. 206. El Cuerpo de Guerra se compone de:—*Plana Mayor.*—*Jefes y Oficiales.*—*Clases y Marinería.*

Plana Mayor.—Art. 207. La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala y la equivalencia de la Plana Mayor con la del Ejército, será: Brigadier: General de Brigada.

Art. 208. Los Oficiales generales estarán repartidos en:—I. El mando de las fuerzas navales.—II. El mando ó la dirección de las estaciones navales ó Dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.—III. El mando de los Puertos Militares.—IV. En comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta Superior del ramo, en la Corte de Justicia Militar, ó en disponibilidad.—La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

Jefes y Oficiales.—Art. 209. El personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con los del Ejército, son los siguientes: Capitán de Navío; Coronel.—Capitán de Fragata; Teniente Coronel.—Teniente Mayor; Mayor.—Primer Teniente; Capitán primero.—Segundo Teniente; Capitán segundo.—Subteniente; Teniente.—Aspirante; Subteniente.—Alumno; Alumno del Colegio Militar.

Art. 210 Los Jefes y Oficiales tendrán las situaciones siguientes:—I. Embarcados.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertenece á la primera, todos los que están embarcados en las naves de guerra ó en las que sin serlo desempeñen servicios de la Marina Militar.

Pertenece á la segunda, todos los que desempeñan comisiones en tierra en las dependencias de Marina ó en cualquier ramo de guerra.

Pertenece á la tercera, los que por orden del Gobierno deban estar listos para desempeñar cualquiera comisión á bordo ó en tierra, ó los que estén empleados como comisionados en otros ramos de la administración.

Pertenece á la cuarta:—I. Los Oficiales que después de cumplir su tiempo reglamentario de embarque, soliciten pasar á la reserva.—II. Los que obtengan licencia temporal por más de seis meses.—III. Los que obtengan licencia ilimitada.—IV. Los Pilotos y Capitanes de la Marina Mercante que hayan hecho sus estudios en la Escuela Naval por el tiempo que marca la Ley.—V. Los que correspondan al contingente que señalare la Ley general de Reclutamiento.—VI. Los que desempeñen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los embarcados gozarán de las asignaciones de embarque, y mando según el caso.

Los Comisionados gozarán de la asignación que señale el Ejecutivo, según la clase de comisión que desempeñen.

Los en disponibilidad, tendrán el haber económico correspondiente.

Los de la reserva no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar uniforme y los que se deriven del hecho de pertenecer á la Armada en la forma que marque la Ordenanza.

Reclutamiento.—Art. 211. Los Jefes y Oficiales procederán de la Escuela Naval, del Colegio Militar ó de la Marina Mercante, si en estos dos últimos casos acreditaren con el examen y pruebas prácticas los conocimientos que se exigen á los Oficiales que provinieren de la Escuela Naval.

Clases y Marinería.—Art. 112. La escala y la equivalencia militar en las Clases y Marinería, con el Ejército, será:

Oficial de mar de primera.	{ Primer contramaestre..... Primer Condestable..... Primer Maestre de Armas. }	Subteniente.
Segundo Contramaestre.....	{	Sargento primero.
Segundo Condestable.....		
Segundo Maestre de Armas.....		

Tercer Contramaestre.....	{	Sargento segundo.
Tercer Condestable		
Tercer Maestre de Armas.....		
Cabo de mar de primera.....	{	Cabo.
Cabo de cañón de primera.....		
Cabo de mar de segunda.....		
Cabo de cañón de segunda.....	{	Soldado.
Marinero de primera.....		
Marinero de segunda.....		
Grumete.....		

Situaciones.—Art. 213. La situación de las Clases y Marinería, será:—I. Embarcado.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertenece á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la Marina ó en servicios en tierra.

Pertenece á la segunda, los comisionados en las dependencias de Marina de Guerra.

A la tercera, los que esperen órdenes para ser comisionados.

A la cuarta:—I. Los que después del tiempo reglamentario de embarque en cada empleo, soliciten pasar á la reserva.—II. Los que, procedentes de la Escuela de Marinería, terminen el tiempo de servicio activo.—III. Los que soliciten permiso por más de seis meses.—IV. Los que estén inutilizados para el servicio á bordo, por consecuencia de accidentes ó enfermedad contraídos en ese servicio, si la imposibilidad no amerita la separación absoluta ó el retiro.—V. Los pertenecientes á la Marina Mercante que reúnan las condiciones que se exigen á los de Guerra y que voluntariamente pidan ingresar á esa Clase.—VI. Los que correspondan según el contingente que señalare la Ley general.

Reclutamiento.—Art. 214. El contingente de Clases y Marinería se compondrá:—I. De los individuos que, como marineros de segunda, salgan de la Escuela de Marinería, los que para ingresar á ésta, firmarán contratos por diez años, de los cuales dos serán de instrucción, cuatro de servicio activo y cuatro en reserva ó disponibilidad.—II. De los enganchados voluntariamente de marinero de segunda arriba, mediante la comprobación de sus conocimientos y aptitud, y el contrato por períodos de cuatro en cuatro años.—III. Del contingente que señalare la Ley del Reclutamiento general.

El período de enganche de cuatro en cuatro años marcado para la Marinería, sólo se relacionan hasta el Cabo de mar de primera, y se reduce á dos años para los terceros Contramaestres y sus similares, y pa-

ra un año á los Contramaestres de segunda y Oficiales de mar de primera.

Los embarcados gozarán de la ración de armada, con las gratificaciones que correspondan á sus períodos de reenganche; los en servicio en tierra gozarán la ración de armada reducida y las gratificaciones antes mencionadas.

Los en disponibilidad no gozarán de la ración de armada; y los en reserva tendrán: el haber económico que marque la Ley, el derecho al uso del uniforme, el de ser empleado en las oficinas públicas y los demás que marque la Ordenanza.

El tiempo de la situación de reserva para la Marinería y clases, será de cuatro años, con las modificaciones que marque la Ley correspondiente.

Cuerpos técnicos.—Art. 215. Los cuerpos técnicos son:—*Ingenieros navales.*—*Maquinistas.*—*Sanidad Naval.*—*Administración.*

Cuerpo de Ingenieros Navales.—Art. 216. El Cuerpo de Ingenieros Navales tiene por objeto la preparación de planos y proyectos de construcciones navales, la dirección de la construcción ó reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor; la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas del Arsenal al servicio de este ramo, dirección de cortas y labras de maderas, la dirección de los trabajos hidráulicos y de la construcción y entretenimiento de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

Art. 217. El Cuerpo de Ingenieros Navales se divide en:—*Jefes y Oficiales.*—*Clases y Obreros.*

Art. 218. La escala y las equivalencias con el Cuerpo de Guerra, son:—Ingeniero Naval Subinspector, Capitán de Navío.—Ingeniero Jefe de primera, Capitán de Fragata.—Ingeniero Jefe de segunda, Teniente Mayor.—Primer Ingeniero, Primer Teniente.—Segundo Ingeniero, Segundo Teniente.—Alumno en práctica, Subteniente.

Art. 219. Las situaciones que corresponden al personal de Jefes y Oficiales serán las mismas que se señalan al Cuerpo de Guerra, con los derechos y obligaciones respectivas.

Reclutamiento.—Art. 220. Los Jefes y Oficiales procederán:—I. Del Colegio Militar.—II. De los particulares que lo pidan y acrediten sus conocimientos, práctica y demás requisitos que se exigen á los que hacen la carrera en la Escuela Militar y en las extranjeras aceptadas.

Art. 221. Las equivalencias de las Clases y Obreros con las del Cuerpo

de Guerra, serán:—Maestro de Taller, Oficial de mar de 1.^a—Oficial, Segundo Contramaestre.—Obrero de 1.^a, Tercer Contramaestre.—Obrero de 2.^a, Cabo de mar de 1.^a—Obrero de 3.^a, Cabo de mar de 2.^a—Aprendiz, Marinero de 1.^a—Peón, Marinero de 2.^a

Situaciones.—Art. 222. Las situaciones de este personal serán:—I. Embarcado.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertencen á la primera, los que están embarcados.

A la segunda, los que presten sus servicios en los Arsenales, factorías ó dependencias del ramo naval y militar.

A la tercera, los que por orden del Gobierno estén en espera de ser comisionados; y á la cuarta:—I. Los que lo soliciten después de acreditar su aptitud.—II. Los que habiendo hecho su aprendizaje en establecimientos generales pasado el tiempo de su servicio activo, deban completar el de reserva.—III. Los que estén en iguales condiciones á los marcados en la frac. IV del art. 213.

El personal de Maestros y Obreros gozará de asignaciones de embarque y comisión, y los sueldos de disponibilidad y económicos correspondientes, así como las gratificaciones por reenganche.

Reclutamiento.—Art. 223. El personal de Maestros y Obreros, procederá:—I. De los aprendices admitidos en los Arsenales ó dependencias de guerra, los que al engancharse deban estipular servir cuatro años en servicio activo ó disponibilidad y dos en la reserva.—II. De los que se enganchen voluntariamente de Obrero de 3.^a arriba, mediante comprobación de idoneidad y por períodos de dos en dos años.—III. Del contingente que señalará la Ley general de Reclutamiento.

Maquinistas.—Art. 224. El Cuerpo de Maquinistas tiene por objeto el manejo y buena conservación de las máquinas motrices de los barcos de las dependencias de la Marina Militar, y en general de todas las que sean necesarias al buen funcionamiento de los elementos navales de guerra.

Art. 225. Se divide en:—Jefes y Oficiales.—Clases y Fogoneros.

Art. 226. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales con el Cuerpo de Guerra, será:—Subinspector general de Máquinas, Capitán de Navío.—Maquinista Subinspector, Capitán de Fragata.—Maquinista Mayor, Teniente Mayor.—Primer Maquinista de 1.^a, Primer Teniente.—Primer Maquinista de 2.^a, Segundo Teniente.—Segundo Maquinista, Subteniente.—Tercer Maquinista, Aspirante.—Alumno, Alumno.

Situaciones.—Art. 227. Las mismas que corresponden á los Jefes y Oficiales de Guerra, con el goce de las asignaciones y derechos.

Reclutamiento.—Art. 228. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Maquinistas, procederán:—I. De la Escuela Naval, con los mismos derechos y en igual forma que los del Cuerpo de Guerra. II. De la Marina Mercante, previa la comprobación, por examen, de las aptitudes, conocimientos y práctica que se exige á los de la Escuela Naval.

Clases y Fogoneros.—Art. 229. La escala y equivalencias de las Clases y Fogoneros con la Marinería, será la siguiente:—Cabo de hornos de 1.^a, Cabo de mar de 1.^a.—Fogonero de 1.^a, Cabo de mar de 2.^a.—Fogonero de 2.^a, Marinero de 1.^a.—Aprendiz de Fogonero, Grumete.

Situaciones.—Art. 230. La situación y asignaciones que les corresponden, serán iguales á las marcadas para la Marinería.

Reclutamiento.—Art. 231. El personal de Clases y Fogoneros, se compondrá:—I. De los que provengan de la Escuela de Marinería, en la misma forma que los Cuerpos de Guerra, limitándose el tiempo de servicio activo á tres años, y cuatro en la reserva.—II. De los voluntarios que se contraten mediante su comprobación y aptitud de Fogonero de 2.^a y 1.^a, por períodos de tres en tres años, y de Cabos de dos en dos años. III. Del contingente que señalará la Ley de Reclutamiento general.

Sanidad Naval.—Art. 232. El Cuerpo de Sanidad Naval tiene por objeto la conservación de la Higiene y la atención Médica del personal de la Armada, y el desempeño de los servicios sanitarios de los buques y Establecimientos navales en tierra, así como cuando fuere preciso la conservación de la salubridad pública de los puertos y radas.

Art. 233. Se divide en:—Jefes y Oficiales.—Ambulancia.

Jefes y Oficiales.—Art. 234. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales de Sanidad Naval con los del Cuerpo de Guerra, será:—Subinspector General, Capitán de Navío.—Médico Subinspector, Capitán de Fragata.—Mayor Médico Cirujano, Teniente Mayor.—Capitán primero Médico Cirujano, Primer Teniente.—Capitán segundo Médico Cirujano, Segundo Teniente.—Primer Farmacéutico, Primer Teniente.—Segundo Farmacéutico, Segundo Teniente.—Practicante de 1.^a, Subteniente.—Practicante de 2.^a, Aspirante.

Situaciones.—Art. 235. Las mismas que corresponden al Cuerpo de Guerra.

Reclutamiento.—Art. 236. Los Jefes y Oficiales procederán:—Del Cuerpo Médico Militar del Ejército, en la forma que corresponda á ese Cuerpo, el que hará el servicio del de Sanidad Naval mientras no se constituya éste.

Ambulancia.—Art. 237. Su escala y equivalencia con la Marinería

será:—Sargento, Cabo de mar de 1.^a.—Cabo, Cabo de mar de 2.^a.—Enfermero de 1.^a, Marinero de 1.^a.—Enfermero de 2.^a, Marinero de 2.^a.

Situaciones.—Art. 238. Las mismas que corresponden á la Marinería.

Reclutamiento.—Art. 239. La Ambulancia se formará:—I. De los que procedan de los Hospitales y Establecimientos de Sanidad y del enganche de voluntarios por cuatro años, dos en servicio y dos en reserva.—II. De los voluntarios, con períodos de enganche de tres en tres años.—III. Del contingente que señalará la Ley general de Reclutamiento.

Administración.—Art. 240. El Cuerpo de Administración tiene por objeto la guarda, manejo y contabilidad de los caudales públicos y víveres que se destinen y gasten en los buques y Dependencias de la Armada, ya sea en su personal ó ya en su material.

Art. 241. Se divide en:—Jefes y Oficiales.

Jefes y Oficiales.—Art. 242. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales de Administración con los del Cuerpo de Guerra, serán:—Subinspector de Valores, Capitán de Navío.—Contador General, Capitán de Fragata.—Contador de 1.^a, Teniente Mayor.—Contador de 2.^a, Primer Teniente.—Ayudante del Contador de 1.^a, Subteniente.—Ayudante del Contador de 2.^a, Aspirante.—Guardalmacén de 1.^a, Segundo Teniente.—Guardalmacén de 2.^a, Subteniente.

Situaciones.—Art. 243. Las mismas que para los Oficiales de Guerra.

Reclutamiento.—Art. 244. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administración procederán:—I. De los empleados de las Oficinas del ramo de Hacienda ó de Guerra para los Guardalmacenes, siempre que acrediten unos y otros los requisitos exigidos por las Leyes de la materia.—II. De los particulares que comprueben sus aptitudes y práctica y aseguren su manejo con las fianzas reglamentarias.

Tropas de la Marina.—Art. 245. Las tropas de la Marina tienen por objeto desempeñar el servicio de guarnición á bordo de los buques y en los Establecimientos que pertenezcan á la Armada; el de los servicios militares y defensa de los puertos; establecimiento, preparación, conservación y utilización de las municiones de guerra pertenecientes á la defensa fija de los puertos y radas.

Art. 246. Las tropas de la Marina se dividen:—En Infantería y Artillería. El personal de Jefes y Oficiales provendrá del Cuerpo de Guerra, del de Artillería del Ejército y del de Ingenieros Navales.

Art. 247. El personal de Clases y tropa procederá de los marineros que hayan navegado más de un año, de los voluntarios que reúnan el mismo requisito y del contingente que marca la Ley.

Art. 248. La organización que se dé á las tropas de Marina será en consonancia con las exigencias del servicio y cuando éste lo requiera.

Servidumbre.—Art. 249. La servidumbre tiene por objeto el servicio personal de los empleados de la Armada, y el aseo y servicio de las habitaciones en que residan, ó de las Oficinas públicas.

Art. 250. Se divide en:—Primer Cocinero.—Segundo Cocinero.—Primer Mayordomo.—Segundo Mayordomo.—Criado de primera.—Criado de segunda.—Ayudante de Cocina.

Art. 251. Los individuos pertenecientes á la servidumbre son solamente asimilados, aun cuando tienen la obligación de cubrir su puesto en combates.

Situaciones.—Art. 252. I. Embarcados.—II. Desembarcados.—Pertenecen los primeros á los que están empleados á bordo; y los segundos, á los destinados en las dependencias ó al servicio de los Jefes y Oficiales que correspondan.

Reclutamiento.—Art. 253. El personal procederá:—I. Del enganche voluntario de tres en tres meses.—II. Del contingente que marque la Ley general de Reclutamiento.

Escuelas.—Art. 254. La Escuela Naval Militar, tiene por objeto atender á la formación del personal del Cuerpo de Guerra y del de Maquinistas, impartiendo una educación teórica y práctica con el auxilio del Arsenal Naval y Buque-Escuela.

Art. 255. La Escuela de Marinería tiene por objeto educar el personal de Marinería, el de Fogoneros y el de los demás ramos que se completarán en el Buque-Escuela, Arsenal Nacional y demás dependencias.

Art. 256. La admisión de los Alumnos para las Escuelas de Marina, se hará conforme á los requisitos que fijen sus Reglamentos, pero con el compromiso de servir un período fijo después de terminada la enseñanza.

Principios generales.—Art. 257. El mando de las naves, establecimientos, departamentos, tropas y en general todo servicio de guerra, sólo podrá recaer sobre los Oficiales del Cuerpo de Guerra, y la sucesión de mando será marcada según sea accidental ó prevista, ya por la escala y la antigüedad, ó según las órdenes que el Gobierno diere.

Art. 258. Los individuos que pertenecen á los Cuerpos Técnicos no tendrán mando de armas sino solamente el técnico que la Ordenanza General de la Armada y sus Reglamentos les conceden sobre el personal que de sus propias instituciones les esté subalternado en los buques y dependencias de la Marina de Guerra por razón de su oficio; pero á ex-

cepción de este mando, gozarán de todas las consideraciones que por la jerarquía en su Cuerpo y equivalencia en los de guerra tengan.

Art. 259. Estarán siempre sujetos á las prevenciones generales de la Ordenanza de la Armada, en cuanto á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán los beneficios que ella concede en cuanto á retiros, pensiones y recompensas, conforme á sus equivalencias con el Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Art. 260. Los ascensos de la Marina de Guerra se harán en cada Cuerpo y cuando hubiere vacantes, como sigue:—I. Por antigüedad sin defectos.—II. Por mérito especial.

Art. 261. Los ascensos por antigüedad requieren:—Un período de tiempo en cada empleo y un período de práctica de mar.

Art. 262. El ascenso por mérito especial, requiere la justificación plena del hecho que motiva la recompensa.

Art. 263. En los Cuerpos Técnicos cuyo personal reducido impide el ascenso, habrá una recompensa en numerario por cada período de cinco años prestados sin interrupción en cada empleo.

Material.—Art. 264. El material de la Armada se divide en:—Material flotante.—Material fijo.

Material flotante.—Art. 265. El material flotante constará de:—I. Acorazados.—II. Cruceros.—III. Cañoneros.—IV. Torpederos.—V. Transportes.—VI. Embarcaciones destinadas á diversos servicios, como Pontones, Diques, Remolcadores, Buques de ríos, Balsas, etc.

Art. 266. Las situaciones de los buques serán:—I. Armamento.—II. Carena.—III. Armados.—IV. Desarmados.

A la primera situación, pasarán todos los buques que después de ser botados al agua, aparejados y pertrechados, se calcula que necesitan tres meses para prestar servicio, ó los que como excepción después de desarmados por conveniencia ú orden especial, se decreta el pase á la dicha situación.—Estas consideraciones no formarán impedimento para que en todos casos se nombre Comandante que cuide y vigile la construcción y terminación de las obras.

A la segunda situación, pertenecerán todos aquellos buques que necesitan carena cuya duración sea mayor de dos meses ó aquellos cuyas obras tengan duración indeterminada, en cuyo caso se contará esta situación quince días después de haber entrado al Arsenal.

A la tercera situación, pertenecen todos aquellos que estando aptos para servicio se consideren necesarios para desempeñarlo.

A la cuarta situación pertenecen todos aquellos buques cuyo desarme

se determine por medidas de economía ú otras, sin que por esto estén excluidos.

A cada una de las situaciones de los barcos, corresponderá el número de Jefes, Oficiales y tripulantes necesarios para su guarda, manejo y conservación.

Art. 267. Dos ó más buques de los especificados en la primera y segunda clase, constituyen una División; dos ó más Divisiones, constituyen una Escuadra; tres ó más buques ligeros de tercera, cuarta y quinta clase, constituyen una Escuadrilla.

Art. 268. Toda Escuadra tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:—Un Comandante en Jefe.—Un Jefe de Estado Mayor.—Un Jefe de Ingenieros Navales.—Un Jefe de Maquinistas.—Un Jefe del Servicio de Sanidad, y los Jefes y Oficiales necesarios al servicio á que se destine la Escuadra.

Art. 269. Toda División ó Escuadrilla tendrá como Estado Mayor el siguiente personal.—Un Comandante en Jefe.—Un Jefe de Estado Mayor.—Un Jefe de Maquinistas.—Un Jefe de Administración, y el personal de Jefes y Oficiales necesarios.

Art. 270. Todo buque armado tendrá los Jefes y Oficiales necesarios á los cargos siguientes:—Un Comandante.—Un Jefe del Detall.—Un encargado de la Artillería.—Un encargado del equipo, y los demás Oficiales necesarios para la derrota y manejo general.—Un Contramaestre.—Un Condestable.—Un Maestre de Armas.—Un Oficial de Administración.—Un Oficial de Sanidad.—Un Oficial de Máquinas (si es de vapor), y el personal de Clases y Marinería necesarios á su manejo.

Art. 271. En los buques, cuyo porte sea reducido, habrá siempre:—Un Comandante.—Un Oficial encargado del equipo, Artillería y Detall.—Un Oficial del Cuerpo de Maquinistas (si hay máquinas).—Un Contramaestre, una clase de Condestable ó Cabo de cañón, y las demás Clases y Marinería necesarias.

Art. 272. En cada buque habrá el número necesario de individuos pertenecientes á los Cuerpos Técnicos que requiere el servicio á que se destina la nave.

Art. 273. Todo buque tendrá formado, antes de ponerse en situación de armado, un plan general de combate, donde consten los destinos del personal, con especificación de los puestos de combate, incendio, maniobra, desembarcos, abordajes, armamento y la división general en guardias, brigadas y ranchos, y á este plan, aprobado por la Secretaría de Guerra, se sujetarán los servicios y la posición del personal y armamento marineró y militar.

Material fijo.—Art. 274. Lo constituyen los Arsenales, torpedos fijos, depósitos de vestuario, víveres, carbón, repuesto de los buques, armamento, defensas fijas, edificios destinados á Dependencias de Marina y muebles y enseres.

Art. 275. Los Arsenales tendrán:—Un Comandante.—Un Jefe de Detall.—Un Maestro por cada Taller.—Un Oficial por cada Taller.—Un Oficial de Administración.—Un Primer Contramaestre.—Un Jefe del Cuerpo de Maquinistas y los demás Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo de Guerra como Técnicos que sean necesarios.

Art. 276. Los Depósitos estarán á cargo de:—Un Oficial de Administración.

TÍTULO XXIV.

Prevenciones generales.

Art. 277. Suprimidos los grados en el Ejército, los Generales que actualmente son los únicos que los tienen, lo conservarán mientras el Gobierno puede hacerlos efectivos ó los interesados se separen del servicio ó fallecieren.

Art. 278. En lo sucesivo se llamarán Subtenientes de Caballería los que hasta ahora se han denominado Alféreces. Los de este empleo, cuyas patentes se hubieren expedido hasta la fecha en que comenzará á regir este Decreto, no necesitan nuevas patentes para acreditarlo; pero en las que se expidan con posterioridad á esa fecha, se hará constar la nueva denominación.

Art. 279. Los Obreros de primera Armeros, los Talabarteros y los Mariscales que ingresen al Ejército, sustentarán previamente examen: los primeros en la Fábrica de Armas, los segundos en la Maestranza, y los Mariscales en la Escuela de Veterinaria y Mariscalía.

Art. 280. Los Telegrafistas que con arreglo á lo prevenido en el presente Decreto ingresen al Ejército, justificarán antes su aptitud por medio de un examen que sustentarán en la Escuela de aplicación, acerca de las materias y en la forma que determine el Reglamento respectivo.

Art. 281. Para gratificación á los Maestros de esgrima que se establecerán en los Batallones y Regimientos que la Secretaría de Guerra designe, se abonarán mensualmente las cantidades que se fijen en el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. La presente Ley comenzará á regir desde el 15 de Diciembre del corriente año.

Segundo. Desde la fecha expresada en el artículo anterior, quedarán derogadas todas las demás disposiciones anteriores á este Decreto y relativas á las materias comprendidas en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 25 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1897.—*Berriozábal*.—
Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de los días 6, 8, 9, 12 y 13 de Julio de 1898.)

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 165.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La Justicia criminal militar será administrada:

I. Por los Jefes militares expresados en el art. 7º de la presente Ley,